



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0900-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ OCASIO SIRLUPU TEZEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Ocasio Sirlupu Tezen contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 111, su fecha 16 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 27524-97-ONP/DC, de fecha 27 de agosto de 1997, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emitiera una nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, con el 80% de su remuneración de referencia, más los reintegros de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Alega que la pensión debió calcularse con arreglo a los artículo 39º y 73º del Decreto Ley N.º 19990, por cuanto cumplió con los requisitos que exige dicha norma para adquirir el derecho a pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 10 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los requisitos establecidos en los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión dentro del régimen general de jubilación, pues a dicha fecha contaba únicamente con 57 años de edad y 38 años de aportaciones y e, por tanto, se aplicó la normativa vigente al momento de producirse la contingencia.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 27524-97-ONP/DC, pues considera que se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de su pensión, y que ésta debió ser otorgada en función del 80% de su remuneración de referencia, es decir, sin tope alguno.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. A fojas 2 obra la cuestionada resolución, de la cual se desprende que el recurrente, desde el 22 de junio de 1995, percibe una pensión de jubilación general o definitiva. El artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, tener 60 años de edad. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1 y la cuestionada resolución, se acredita que el demandante nació el 22 de junio de 1935 y que cesó el 31 de mayo de 1995; es decir, que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, el demandante contaba 57 años de edad; por lo tanto, no tenía la edad establecida por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 para percibir pensión de jubilación exclusivamente dentro de este régimen.
4. De otro lado, con relación a la pensión de jubilación adelantada que el actor en su recurso extraordinario alega que le asiste, debe precisarse que la misma no le corresponde, pues dicha modalidad excepcional de jubilación no opera de oficio ni de manera obligatoria, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado, no apreciándose de autos que el demandante haya formulado solicitud para obtener pensión adelantada, sino que, por el contrario, continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva, esto es, hasta el 31 de mayo de 1995; la misma que fue otorgada de acuerdo a la normativa vigente al momento de producirse la contingencia, es decir, al reunir concurrentemente los requisitos de edad y años de aportaciones (60 años de edad y 20 años de aportaciones), lo cual ocurrió cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967.
5. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, resulta pertinente recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, en cuanto al monto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Handwritten signature of Bardelli.

Handwritten signature of Gonzales Ojeda.

Lo que certifico:

Handwritten signature of Dr. Daniel Figallo Rivadeneira.
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**